



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001969-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01597-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SOFIA SALAZAR CÁCERES**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01597-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de mayo de 2023 e información complementaria de fecha 24 de mayo de 2023, interpuesto por **SOFÍA SALAZAR CÁCERES** contra el contenido correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, por el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información: *“copia de los exámenes y con sus respectivas respuestas correctas de los procesos CAS N° 001-2023-MEM al CAS N° 006-2023-NEM”*.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente, señalando:

“Estimada Srta. Sofia Cáceres. Me dirijo a usted, en relación a su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3499823, para manifestarle que la Oficina de Recursos Humanos mediante documento interno señala que: “no obra en los archivos de la Oficina de Recursos Humanos exámenes de conocimiento con sus respectivas respuestas correctas, por lo que la información a ser proporcionada a la administrada, es de forma parcial, es decir sólo copia de los exámenes de conocimiento de las Convocatoria CAS: 001-2023, 002-2023, 003-2023, 004-2023, 005-2023 y 006-2023” que se adjunta en archivo zip”. A tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido” Por consiguiente al no contar con la información que solicita, no es posible, acceder a su solicitud en el extremo referido a las respuestas correctas. (...)”

Con fecha 18 de mayo de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹, al considerar que la respuesta brindada es contraria a Ley.

Mediante Resolución N° 001755-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 000291-2023/JUS.MINEM ingresado a esta instancia el 7 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, y formuló sus descargos a través del Informe N° 179-2023/MINEM-OGA-ORH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, donde señala:

“(…)

3.7 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

3.7.1. Con expediente N° 3499823, la ciudadana SOFIA SALAZAR CACERES, solicitó acceso a la información vía web, requiriendo: "COPIA DE LOS EXAMENES Y CON SUS RESPUESTAS CORRECTAS DE LOS PROCESOS CAS N° 001-2023 AL CAS N° 006-2023".

3.7.2. A través del Memo-00844-2023/MINEM-OGA-ORH, la Oficina de Recursos Humanos, brinda atención a la solicitud de acceso a la información Pública, señalando que, no obra en los archivos de la Oficina de Recursos Humanos exámenes de conocimiento con sus respectivas respuestas correctas, y en aplicación con lo señalado en el Artículo 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente, por lo que la información proporcionada a la administrada se limitó a remitir sólo copia de los exámenes de conocimiento de las Convocatoria CAS: 001-2023, 002-2023, 003-2023, 004-2023, 005-2023 y 006-2023".

3.7.3. Sobre ello, es preciso señalar que, el Ministerio de Energía y Minas, cuenta con un aplicativo informático llamado "ConvoCAS", por el cual se garantiza la transparencia e idoneidad de los procesos de selección CAS; es de precisar que, en dicha plataforma informática, se encuentran entre otros módulos, el de "batería de preguntas" que contiene: 30 preguntas por parte del área usuaria y 91 preguntas por parte de la Oficina de Recursos humanos, para cada proceso de selección CAS.

Figura N° 1: módulo batería de preguntas área usuaria

Figura N° 2: módulo batería de preguntas Oficina de Recursos Humanos

¹ Elevada a esta instancia el 19 de mayo de 2023, con el Oficio N° 0239-2023-MINEM/SG-OADAC
² Notificada a la entidad el 1 de junio de 2023.

PERÚ Ministerio de Energía y Minas ConvoCAS

/ Preguntas de RR.HH.

Convocatoria CAS

Gestión CAS

Batería Preguntas

Area Usaria

Personal

Batería de Preguntas Objetivas de la Oficina de Recursos Humanos

Listado de Preguntas Objetivas

	Enunciado	Tipo Pregunta	Respuesta	Acciones
1	El comportamiento ético de un servidor civil se manifiesta en las siguientes actitudes: -Ser eficiente en el desempeño de las labores encomendadas -Mantenerse actualizado en los conocimientos relacionados a las funciones que realiza solo si se los da la entidad -Aceptar una gaseosa de un usuario cuyo trámite ya se le ha atendido -Resolver un procedimiento administrativo en el más pronto tiempo posible	Alternativa múltiple	c) VVFFF	

3.7.4. En ese sentido, para la fase de evaluación de conocimiento de los procesos de selección CAS, el sistema “ConvoCAS” elabora la prueba objetiva que consta de 20 preguntas generada de manera aleatoria, las cuales se obtienen de la “batería de preguntas” señalada en el acápite precedente, precisando que un máximo de 16 preguntas corresponde al área usuaria y 4 a la Oficina de Recursos Humanos, de conformidad con la Directiva N° 010-2019-MEM/SG “Procedimientos para la selección y contratación de personas bajo el Régimen Especial de contratación Administrativa de Servicios - Decreto legislativo N° 1057 en el Ministerio de Energía y Minas”.

. Figura N° 3: módulo generación de examen

PERÚ Ministerio de Energía y Minas ConvoCAS

/ Batería de Preguntas

Ingrese sus opciones de búsqueda:

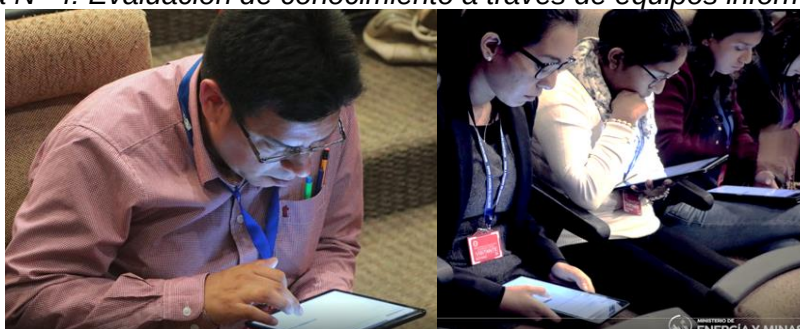
Nombre del puesto DIRECCIÓN GENERAL DE FORMA --Todos--

Listado de Convocatorias Vigentes

	Id	Bases	N° Proceso	Unidad Orgánica	Nombre del Puesto	Estado	Registro Preguntas	Imprimir	Generar Examen
1	1177		2-2023	M-DGPM	ANALISTA II LEGAL	CONCLUIDO			

3.7.5. Es de precisar que, dichas evaluaciones de conocimiento, se realizan a través de computadoras portátiles y son calificadas automáticamente por el sistema “ConvoCAS” de manera inmediata al finalizar cada evaluación de los postulantes; es decir que, el sistema informático en mención no cuenta con un examen resuelto por cada proceso; sino que se resuelve automáticamente al momento en que el postulante concluye su evaluación. No obstante, se debe precisar que cada postulante al finalizar su evaluación, puede visualizar el balotario de preguntas que respondió de manera incorrecta en la evaluación de conocimiento del proceso en el cual se encuentre participando en su condición de postulante.

Figura N° 4: Evaluación de conocimiento a través de equipos informáticos.



3.7.6. Cabe precisar que, la información que obra en el referido Sistema “ConvoCAS”, solo corresponde a la prueba objetiva sin resolver generada en cada proceso y los exámenes realizados por cada postulante que participó en cada proceso.

Figura N° 5: Prueba Objetiva



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

CONVOCATORIA CAS N° 002-2023-MINEM

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
DE UN (1) ANALISTA II LEGAL

- 1 Indicar VERDADERO o FALSO para el siguiente enunciado: ¿Transcurrido dos años realizado el diagnóstico sin que la Entidad haya elaborado el plan de trabajo, será necesario que se realice la actualización de su diagnóstico?
 - a) Verdadero
 - b) Falso
- 2 Indicar VERDADERO o FALSO para el siguiente enunciado: Obtener ventaja indebida se considera una prohibición ética del Funcionario Público.
 - a) Verdadero
 - b) Falso
- 3 Se define como servidor civil:
 - a) Servidores del régimen de la Ley del servicio Civil
 - b) Servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno.
 - c) Servidores que prestan servicios sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa.
 - d) Todas las anteriores
 - e) Ninguna de las anteriores
- 4 La definición correcta de la prohibición de la Ley del Código de Ética de la Función Pública "Obtener ventajas indebidas" es:
 - a) Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada para el beneficio de algún interés.
 - b) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
 - c) Recibir dádivas, regalos, favores, promesas o ventajas a cambio el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, con el fin de obtener ventajas para quien las ofrece
 - d) Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona
 - e) Ninguna de las anteriores
- 5 Respecto a la modificación contenida en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, indique lo correcto:
 - a) La competencia para resolver el procedimiento de modificación de la información contenida en el REINFO es competencia exclusiva de la DGFM.
 - b) Uno de los requisitos para que se admita la solicitud de modificación de derecho minero es la acreditación del contrato de explotación o la autorización del titular minero.
 - c) La modificación por cambio de razón social exige que se mantenga el mismo RUC.
 - d) Ninguna es correcta.

3.7.7. En ese sentido, y de conformidad con el literal e, del numeral 7.2.4., de la Directiva N° 006-2023-MINEM/SG, se precisa que no constituye solicitud de acceso a la información pública: **"... La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido...."**; concordante con lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la información proporcionada a la administrada se limitó en remitir la prueba objetiva sin resolver, que se obtiene del sistema "ConvoCAS", debido a que el hecho de brindar la prueba resuelta denotaría en que la entidad tenga que resolver cada pregunta cotejándola con la "batería de preguntas", lo que se traduciría en crear o producir un examen resuelto por cada proceso; distinto sería que la referida administrada haya solicitado la "batería de preguntas" de cada proceso de selección.

3.7.8. Por las razones antes descritas, la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, brindó a la administrada, sólo copia de los exámenes de conocimiento de las Convocatorias CAS: 001-2023, 002-2023, 003-2023, 004-2023, 005-2023 y 006-2023", lo cual se alinea a la naturaleza de su pedido, de conformidad a lo establecido en el numeral 5) del artículo 17° concordante con el artículo 19° del TUO de la Ley N° 27806 respectivamente."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública ha sido conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC,

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se tiene que la recurrente solicitó a la entidad: “copia de los exámenes y con sus respectivas respuestas correctas de los procesos CAS N° 001-2023-MEM al CAS N° 006-2023-NEM”, y la entidad brindó atención a dicho requerimiento a través del correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, remitiendo los exámenes de conocimientos de las aludidas convocatorias, señalando que la Oficina de Recursos Humanos no cuenta con las respuestas correctas de los referidos exámenes.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos ha reiterado la denegatoria parcial de la información, precisando que

“(…)

3.7.3. Sobre ello, es preciso señalar que, el Ministerio de Energía y Minas, cuenta con un aplicativo informático llamado “ConvoCAS”, por el cual se garantiza la transparencia e idoneidad de los procesos de selección CAS; es de precisar que, en dicha plataforma informática, se encuentran entre otros módulos, el de “batería de preguntas” que contiene: 30 preguntas por parte del área usuaria y 91 preguntas por parte de la Oficina de Recursos humanos, para cada proceso de selección CAS.

3.7.4. En ese sentido, para la fase de evaluación de conocimiento de los procesos de selección CAS, el sistema “ConvoCAS” elabora la prueba objetiva que consta de 20 preguntas generada de manera aleatoria, las cuales se obtienen de la “batería de preguntas” señalada en el acápite precedente, precisando que un máximo de 16 preguntas corresponde al área usuaria y 4 a la

Oficina de Recursos Humanos, de conformidad con la Directiva N° 010-2019-MEM/SG "Procedimientos para la selección y contratación de personas bajo el Régimen Especial de contratación Administrativa de Servicios - Decreto legislativo N° 1057 en el Ministerio de Energía y Minas".

3.7.5. Es de precisar que, dichas evaluaciones de conocimiento, se realizan a través de computadoras portátiles y son calificadas automáticamente por el sistema "ConvoCAS" de manera inmediata al finalizar cada evaluación de los postulantes; es decir que, el sistema informático en mención no cuenta con un examen resuelto por cada proceso; sino que se resuelve automáticamente al momento en que el postulante concluye su evaluación. No obstante, se debe precisar que cada postulante al finalizar su evaluación, puede visualizar el balotario de preguntas que respondió de manera incorrecta en la evaluación de conocimiento del proceso en el cual se encuentre participando en su condición de postulante.

(...)

3.7.7. En ese sentido, y de conformidad con el literal e, del numeral 7.2.4., de la Directiva N° 006-2023-MINEM/SG, se precisa que no constituye solicitud de acceso a la información pública: "... La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido..."; concordante con lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la información proporcionada a la administrada se limitó en remitir la prueba objetiva sin resolver, que se obtiene del sistema "ConvoCAS", debido a que el hecho de brindar la prueba resuelta denotaría en que la entidad tenga que resolver cada pregunta cotejándola con la "batería de preguntas", lo que se traduciría en crear o producir un examen resuelto por cada proceso; distinto sería que la referida administrada haya solicitado la "batería de preguntas" de cada proceso de selección.

(...)" (Subrayado agregado)

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no invocó alguna excepción de la Ley de Transparencia, sino que alegó que proporcionar la información faltante referida a las respuestas correctas de cada proceso de convocatoria implicaría crear un nuevo examen resuelto por cada proceso, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a ley.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma el derecho de acceso a la información pública no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera, que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En el caso de autos, si bien la entidad indicó que cuenta con un aplicativo informático llamado “ConvoCAS”, en la cual se encuentran las baterías de preguntas de las áreas usuarias que requieren el personal y de la Oficina de Recursos Humanos, toda vez que en los exámenes de los procesos de convocatorias se escogen aleatoriamente 20 preguntas (16 del área usuaria y 4 de la Oficina de Recursos Humanos), las mismas que al ser realizadas por un sistema informático la calificación es automáticamente por el aplicativo, por lo que el sistema informático no cuenta con un examen resuelto por cada proceso. Asimismo, ha precisado que “brindar la prueba resuelta denotaría en que la entidad tenga que resolver cada pregunta cotejándola con la “batería de preguntas”, lo que se traduciría en crear o producir un examen resuelto por cada proceso; distinto sería que la referida administrada haya solicitado la “batería de preguntas” de cada proceso de selección”

Es decir, la entidad no ha negado contar con las respuestas de los exámenes de los procesos de convocatorias CAS 001-2023 al 006-2023, sino que ha referido que las mismas se encuentran dispersas en la batería de preguntas de su plataforma “convoCAS” y que brindar dicha información cotejándola con el aludo

sistema informático, implicaría crear nueva información; argumento que resulta inválido conforme las precitadas normas, toda vez que se cuenta con la información y que el extraer las respuestas correctas de la batería de preguntas correspondientes a cada proceso CAS, no implica generar nueva información, pues ésta ya existe en su aplicativo informático.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega a la recurrente la información sobre las respuestas de los exámenes de los procesos CAS N° 001-2023 al 006-2023, extrayendo la información de la batería de preguntas “convocas”, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florán, entre el 6 al 8 de junio de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁵, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶;

Asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000007-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 6 de junio de 2023;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SOFIA SALAZAR CÁCERES**; **REVOCANDO** lo dispuesto en el correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que entregue a la recurrente la información sobre las respuestas de los exámenes de los procesos CAS N° 001-2023 al 006-2023, extrayendo la información de la batería de preguntas “convoCAS”, conforme a los argumentos de la presente resolución.; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SOFIA SALAZAR CÁCERES** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

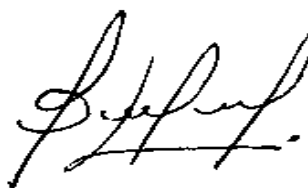
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: lav